Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 192
AÑO LX
JULIO-DICIEMBRE 1992
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
BIBLIOTECAS
DIRECCION

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA NUEVA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL

PEDRO ZELAYA ETCHEGARAY
Doctor en Derecho Civil
Departamento de Derecho Privado
Universidad de Chile

1. INTRODUCCION

Aunque no es frecuente en nuestro país hacer estudios que se refieran exclusivamente a legislación y doctrinas extranjeras, creemos del todo interesante describir y comentar someramente la reciente reforma que ha experimentado el Código Civil español de 1889 en materia de responsabilidad civil extracontractual. En particular, queremos detenernos en la moderna responsabilidad del titular de un centro docente por los daños causados por sus alumnos. Debemos analizar el criterio de imputación del daño recogido por la referida reforma, sus requisitos, características y efectos.

Creemos que el presente estudio puede tener cierta importancia en nuestro medio, por cuanto la antigua redacción del Código Civil español en esta materia contenía un esquema de responsabilidad civil idéntico al contenido en nuestro Código Civil, es decir, establecía una presunción *iuris tantum* de culpa *(in vigilando vel educando)* contra el profesor frente a los daños causados por sus alumnos. En otras palabras, nos parece interesante examinar con detalle esta reforma y ver si las razones que llevaron a introducir este moderno esquema de responsabilidad civil están presentes en Chile o pueden estarlo en un futuro cercano.

Esta modificación ha significado un profundo cambio en el sistema tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa probada y, por ende, el estudio de su génesis y de la interpretación doctrinal y jurisprudencial puede aportar nuevas luces a los juristas chilenos respecto de la forma cómo se establece, cómo opera y qué características tiene un régimen de responsabilidad por riesgo creado.

Aunque poco se ha podido escribir sobre tan reciente modificación, creemos que ella obedece a las modernas tendencias del derecho comparado que, para proteger a las víctimas inocentes, tienden a objetivar cada día más la responsabilidad civil de aquellas entidades que, conjuntamente con ser titulares

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de actividades que causan daño estadísticamente inevitables, tienen una máxima posibilidad de controlar el riesgo y de difuminar el costo económico del daño.

2. LA NUEVA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TITULAR DEL CENTRO DOCENTE EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE RESPONSABILIDAD AQUILIANA

El Código Civil español (en adelante CC) fue promulgado en 1889. El sistema de responsabilidad extracontractual es básicamente idéntico al establecido en nuestro Código Civil, pues acoge íntegramente la doctrina clásica de la culpa. Contiene una norma básica y general en el capítulo II, título XVI del Libro IV. El art. 1902 CC -semejante a nuestro art. 2314 CC- establece que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Este precepto establece y recoge el que fuera axioma fundamental en todos los códigos europeos decimonónicos respecto de los ilícitos civiles: *no hay responsabilidad sin culpa.* La culpa probada era el único fundamento de la responsabilidad civil extracontractual, pues ésta tenía por objeto fundamental castigar o sancionar una conducta ilícita y, con ello, prevenir la repetición de futuros actos dañinos (función eminentemente preventiva)[1].

Siguiendo el esquema sentado por el Code de 1804, el Código Civil español estableció -al igual que el nuestro- una serie de presunciones de culpa en favor de la víctima: responsabilidad por el hecho ajeno, responsabilidad por el hecho de los animales y responsabilidad por el hecho de las cosas. Específicamente, y en relación a la responsabilidad por el hecho ajeno, el art. 1903 CC estableció una presunción *iuris tantum* de culpa contra los padres por el hecho de sus hijos que se encuentran bajo su custodia; contra los tutores por el hecho de los menores e incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía; contra el Estado por el hecho de sus agentes especiales; contra los dueños y directores de un establecimiento o empresa por el hecho de sus empleados o dependientes y, por último, contra los maestros por el hecho de sus alumnos o aprendices. Así el art. 1903-6 señalaba textualmente que "son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices mientras permanezcan bajo su custodia".

[1] El principio de *"no hay responsabilidad sin culpa"* estaba en boga en la época de la promulgación de todos los códigos decimonónicos. El predominio de la teoría de la culpa no fue fruto del capricho o del azar. Su vigencia y universal adopción se debió a la fuerte y decisiva influencia que en toda Europa tuvieron los postulados de la filosofía liberal. Esta tendencia, haciendo del individuo el elemento central de todas las valoraciones sociales -y, por tanto, jurídicas-, veía con repugnancia la posibilidad de que una persona fuera considerada civilmente responsable -con las consecuencias económicas que esto supone- de un daño que no había sido fruto de su libre actuación. Sólo la voluntad de la persona humana era capaz de obligar a un sujeto respecto de otro. Alpa, G. y Bessone, M., *La responsabilité civile*, UTET, Milano, 1976, pp. 23 y ss. formulan, con toda precisión, el engarce entre la disciplina liberal de la propiedad, la reglamentación del contrato y la teoría clásica de la culpa, en la filosofía que inspiró los códigos del siglo XIX.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Durante la vigencia de esta norma, la doctrina y la jurisprudencia españolas estaban de acuerdo en señalar que la responsabilidad civil de los profesores y maestros de artes u oficios se fundaba -también de acuerdo al sistema de culpa presunta establecido en el propio Código- en una culpa *in vigilando* de los mismos [2]. A su respecto regía la prueba liberatoria establecida. en el propio art. 1903 *in fine* respecto de todos los supuestos en él contemplados [3]. Por esta razón ellos podían eximirse de toda responsabilidad civil si lograban acreditar que habían actuado con toda la diligencia de un buen padre de familia para intentar evitar el daño. Decía De Angel que "esta última forma de responsabilidad por hecho ajeno encuentra su fundamento en las funciones de vigilancia que incumben al docente durante el tiempo en que sus discípulos permanecen bajo su dependencia, de acuerdo con la enseñanza de que se trate" [4].

Sin embargo, y ya durante la vigencia del citado supuesto legal (inciso 6º del art. 1903 CC), se levantaron duras críticas por parte de la doctrina que veía en él un precepto anticuado y anacrónico. Así, Decía De Angel sostenía que "a nuestro entender, la responsabilidad [personal] del maestro o profesor concreto -cuando éste no es titular del centro docente- *no tiene fácil acomodo en las características actuales de la enseñanza, que con frecuencia encomienda la vigilancia de los alumnos no a una persona determinada sino a una organización de más o menos complejidad y de acuerdo con las directrices o instrucciones que la propia institución impone.* (...). Por otro lado, debe observarse que un buen número de centros docentes tienen hoy carácter estatal, siendo sus profesores funcionarios o empleados del Estado. Esta circunstancia permite poner en juego la doctrina de la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. *Además, la presunción de culpa que gravita sobre el profesor, a tenor del último párrafo del artículo 1903, amén de constituir un trato excesivamente severo para él -sobre todo en estos tiempos de enseñanza masificada-, puede convertirse en un freno para la práctica de actividades para escolares, tan recomendadas por la pedagogía actual (...) En los últimos tiempos, las condenas a los directores y tutores de centros docentes por daños sufridos por alumnos de los mismos han suscitado la reacción de los medios profesionales afectados, que alegan que estos criterios judiciales pueden significar trabas a una escuela activa y abierta al*

[2] Los antecedentes históricos de esta responsabilidad (hoy derogada) pueden encontrarse en Díaz Alabart, S., Un apunte histórico para la determinación de la responsabilidad de los maestros en el artículo 1903 CC, en *Libro Centenario del Código Civil*, t. I, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 691-706.

[3] Dice el art. 1903 *in fine*: "La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

[4] De Angel, R., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Coedición Civitas/Deusto, Madrid, 1993, p. 523. El resaltado es nuestro.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entorno. Parece que la situación ha llevado a no pocos profesores a abandonar aquellas actividades que implican un mayor riesgo, como son determinados ejercicios gimnásticos, excursiones, prácticas en laboratorios, comedor escolar, etc."[5].

En el mismo sentido se pronunciaba Díaz Alabart y concluía que "en vista de lo expuesto parece oportuno encontrar nuevas fórmulas para establecer una responsabilidad de los maestros acorde a las circunstancias actuales. (...) En lo que toca a una posible reforma de nuestro vigente artículo 1903, 6º del Código Civil, habría que entenderla dentro del marco general de la reforma de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro Ordenamiento. (...) La responsabilidad de los maestros necesita contemplarse en concordancia con la situación descrita. *La presunción de culpa que impone el art. 1903 del Código Civil carece hoy de sentido para ello. A los maestros habría que aplicarles simplemente la general del art. 1902 del Código Civil, responsabilidad derivada de la culpa que no se presume; existencia de una negligencia efectiva y probada en el deber de educar y vigilar a sus alumnos, dentro de lo que sea posible exigir de acuerdo con las circunstancias en que desarrolla su trabajo. (...) Por otra parte, resulta absurdo aplicarles la teoría del riesgo creado, pues no son sino simples asalariados y parece no sólo inconstitucional, sino además ilógico darles peor trato que al resto de los asalariados"* [6].

Por estas razones y atendiendo a estas circunstancias se dictó la referida Ley 1/91, del 7 de enero, que modificó sustancialmente el régimen de responsabilidad civil del personal docente privado [7].

La Ley 1/91 de 7 de enero suprimió el antiguo inciso 6º del art. 1903 CC y lo sustituyó por el novedoso y actual inciso quinto que señala: "Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias". Además, agregó un nuevo inciso al art. 22 del Código Penal (en adelante CP) que señala lo siguiente: "Igualmente será extensiva dicha responsabilidad subsidiaria a las personas o entidades que

[5] De Angel, R., Tratado ... cit., p. 524. Aunque no muy numerosa, ha existido en España alguna jurisprudencia que ha ido objetivando la responsabilidad personal del profesor o maestro de escuela por los daños causados por sus alumnos.

[6] Díaz Alabart, S., Un apunte histórico ... cit., p. 705. Dice De Angel Yaguez, R., Comentario ... cit. pp. 2003 y 2004 que "como consecuencia del clamor que entre los docentes se había venido levantando a causa de las responsabilidades que podían contraer *por daños causados por sus alumnos* durante el tiempo de su actividad escolar o paraescolar, en noviembre de 1988 se concertó un acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y los sindicatos, encaminado a resolver, entre otros, ese problema de la responsabilidad civil de los docentes". El resaltado es nuestro.

[7] El régimen de responsabilidad del personal docente público (aquellos que son funcionarios públicos y enseñan en centros de enseñanza pública) se regía ya, antes de esta modificación, por las disposiciones generales que reglan la llamada responsabilidad patrimonial de la Administración y se sujetaba a los criterios de imputación allí contemplados (art. 121 LEF, arts. 40 a 43 LRJAE y art. 106-2 CE).

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo, menores de dieciocho años, durante los períodos en que dichos alumnos se encuentren bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias".

Esta modificación legal requiere de una explicación coherente que la inserte dentro del esquema general de responsabilidad civil en España. Como se podrá apreciar en estas páginas, no es ésta tarea fácil por cuanto no ha existido una completa claridad respecto de los fines perseguidos ni respecto de los medios empleados para ello.

3. LA CONSERVACION DE LA DUALIDAD DE REGIMENES LEGALES

Esta reciente modificación mantiene, para idéntico supuesto de hecho -*daños causados por un alumno menor de edad*-, dos regímenes legales diversos [8]. El art. 1903-5 CC estableció una responsabilidad directa y estricta del titular del centro docente por los daños causados por sus alumnos menores, mientras éstos realicen actividades escolares o extraescolares y complementarias, bajo la vigilancia y control del profesorado del centro, mientras que el art. 22-2 CP estableció una responsabilidad estricta -al modo de una responsabilidad vicaria- pero subsidiaria del titular respectivo. Por ello, en este último régimen es el alumno menor de edad (pero mayor de 16 años) el directa y civilmente responsable frente a la víctima: sólo su insolvencia personal hace que opere la responsabilidad civil del titular respectivo ¿Por qué se mantiene una dualidad de regímenes frente a un idéntico supuesto de hecho? ¿Cómo se compatibilizan ambos sistemas? [9].

4. LOS MOTIVOS DE LA REFORMA Y LA RATIO IURIS *DEL NUEVO PRECEPTO*

Es necesario estudiar ahora los motivos que llevaron al legislador a in-

[8] Es curioso observar como en España existe una doble normativa legal para resolver un idéntico supuesto de hecho. Por razones históricas y dogmáticas que no son del caso analizar ahora, el Código Civil y el Código Penal recogen dos normativas diferentes para reglar un mismo supuesto fáctico. Cuando un alumno causa un daño que constituye a su vez delito penal, el tratamiento jurídico de la responsabilidad civil será diferente si la víctima promueve una querella criminal contra el alumno (siempre que sea penalmente capaz) o si sólo dirige demanda civil contra el mismo o contra el colegio respectivo. En el primer caso -y de acuerdo al nuevo art. 22-2 CP- la responsabilidad del centro docente es plenamente vicaria (objetiva y en garantía de la culpa civil de su alumno) y subsidiaria (sólo procede frente a la insolvencia del alumno condenado). En el segundo caso, la responsabilidad civil del titular del centro es directa y se discute -como veremos a continuación- si se basa en su culpa propia o, más bien, obedece al criterio del riesgo creado.

[9] No son éstas cuestiones que interesen al jurista chileno, por cuanto esta dicotomía normativa (CC y CP) es una deficiencia propia y exclusiva del sistema español. En Chile, la responsabilidad civil proveniente de un delito penal está sujeta a idéntica normativa que el daño que no constituye delito criminal. En España la cosa es diferente. Cfr. Signes Pascual, M..,"La responsabilidad de los educadores según el art. 1903 del C.C. tras su reforma por la Ley de 7 de enero de 1991", en *Revista La Ley*, de 11 de febrero de 1992, pp. 3 y ss; Gómez Calle, E., Responsabilidad civil extracontractual. Reforma de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado. Ley 1/1991, de 7 enero", en *Anuario de Derecho Civil*, t. XLIV, 1991, pp. 269 y ss.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tervenir en esta materia. En el preámbulo de la referida ley se dice lo siguiente: "El régimen de responsabilidad que para los profesores y maestros establecen los artículos 22 del Código Penal y 1903 del Código Civil *no se ajusta a la realidad social de nuestros días. Se trata de normas con fundamento en la llamada* "culpa in vigilando", *concebidas en momentos en que existía una relación de sujeción del alumno al profesor, en términos que hoy no se producen en el discurrir diario de la vida docente. Ello induce a modificar el régimen de responsabilidad a fin de establecer que quien responda de los daños ocasionados por sus alumnos sean las personas o entidades titulares de los centros, que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización, sin perjuicio de que en supuestos tasados, y a ello obedece la reforma del artículo 1904 del Código Civil, el titular puede reclamar al personal docente la cantidad satisfecha".*

En este corto preámbulo se puede encontrar el sentido general de la reciente reforma y una respuesta a las críticas que se habían formulado contra el anterior sistema de responsabilidad civil de los profesores y maestros. Indica claramente que ahora, frente a los daños causados por un alumno menor de edad, debe responder el titular del centro docente y no el concreto profesor que estaba a cargo del cuidado o vigilancia de los niños. Aquí se produjo claramente un cambio en el centro de imputación de la nueva responsabilidad civil: del profesor se pasó al titular del centro respectivo.

Este cambio del centro de imputación del daño se debió -creemos- a variados factores. En primer lugar, frente a las modernas formas de concebir la organización y administración de los centros de enseñanza no superior, es un hecho indesmentible que, en la mayoría de los casos, se ha perdido el estrecho contacto entre el profesor y el alumno, no siendo posible exigir al docente un permanente cuidado y un estrecho control de todas las actividades de sus alumnos. Por otro lado, es muy frecuente que, por razones económicas, los colegios tengan cada día mayor número de alumnos y ocupen locales cada vez más grandes, donde es físicamente imposible para los directores y profesores mantener un estricto control y vigilancia de todos los alumnos presentes en el establecimiento. Por otro lado, cada día se hace más conveniente y necesario -así lo aconsejan las modernas prácticas pedagógicas- desarrollar actividades extraescolares y complementarias (por ejemplo, excursiones, campamentos, visitas a lugares de interés general, participación en actividades deportivas o de esparcimiento fuera del establecimiento, etc.), en las cuales se aumenta el riesgo de accidentes para los alumnos y para los terceros. Por último, estas nuevas tendencias pedagógicas aconsejan dar a los alumnos -sobre todo a los más mayores en edad- un conjunto cada día más amplio de libertades, para poder así educarlos en la iniciativa y responsabilidad personales. Con ello los alumnos gozan de una mayor autonomía e independencia que les lleva a no depender tanto de sus profesores y directores. Por otro lado, muchos accidentes eran consecuencia de un error o descuido en la conservación de las instalaciones del colegio o en la organización de las actividades escolares, extraescolares y complementarias, en los cuales el concreto profesor a cargo de los alumnos al momento del accidente, poco o na-

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

da tenía que ver. Por estas razones parecía inconveniente e injusto que el profesor o director del colegio respectivo asumiera todo el peso de la responsabilidad -y el costo económico que ello significaba- mediante el sistema de la culpa presunta establecida en su contra[10].

5. CENTRO DE IMPUTACION Y CRITERIO DE IMPUTACION EN LA NUEVA REFORMA DEL CODIGO CIVIL. LA HISTORIA DE UNA CONFUSION

Ahora nos corresponde analizar el modo como se estructura técnicamente esta nueva forma de responsabilidad y en qué medida es acertado el nuevo derecho de repetición que se establece en el art. 1904-2 CC.

Teóricamente al menos, el nuevo supuesto contenido en el actual art. 1903-5 CC se puede describir de la siguiente forma: se trata de daños causados por un alumno menor de edad, mientras realiza actividades escolares, extraescolares o complementarias, bajo el control o la vigilancia del profesorado del centro respectivo [11].

Sin embargo, el primer problema interpretativo que puede suscitar la presente modificación legal es -a nuestro juicio- el siguiente: ¿se trata de un supuesto legal totalmente nuevo o viene a ser sólo una especificación del ya contenido en el art. 1903-4 CC? Es decir, ¿es una responsabilidad directa del titular del centro por

[10] Es muy interesante observar la evolución experimentada en Francia respecto de la responsabilidad civil de los profesores y maestros. Por las razones apuntadas, una ley de 5 de abril de 1937 eliminó la presunción de culpa *in vigilando* que originariamente establecía el Code Civil contra los profesores y, por ello, estableció para ellos el régimen común de la responsabilidad civil: la culpa probada. Además, dicha ley estableció la responsabilidad extracontractual exclusiva del Estado por los accidentes escolares ocurridos en la enseñanza pública. Esta "sustitución" del Estado -verdadera inmunidad para los docentes- fue más tarde, en 1960, extendida a los "centros de enseñanza privada asociada". Cfr. Weil, *Droit civil, Les obligations*, Paris, 1971, pp. 662-666; Le Tourneau, *La responsabilité civile*, 2a. ed., Paris, 1976, pp. 585-590.

[11] Por otro lado cabe preguntarse, ¿qué sucede si el daño sufrido por la víctima no se debe al hecho/culpa de un alumno del centro sino, por ejemplo, al fallo en el funcionamiento de las instalaciones deportivas del colegio, a una mala organización de una actividad extraescolar (por ejemplo, una excursión demasiado numerosa o a un lugar naturalmente muy peligroso), a una defectuosa distribución de los horarios de salida de clases, o de un inadecuado régimen de comidas, etc.? (incluso cabe pensar en una autolesión del menor). Si hacemos una interpretación estricta o restrictiva de este nuevo inciso, debemos concluir que estos casos no pueden ser asimilados al supuesto de hecho contemplado por la nueva norma. Con ello, el titular del centro docente no podría ser responsable ex actual art. 1903-5 CC. Si podría buscarse una especie de "culpa en la organización" para hacer responsable al titular ex art. 1902 CC o buscar una culpa *in vigilando* en el profesorado para hacer responsable al titular del centro ex art. 1903-4 CC (como empresario por el hecho de sus dependientes). Si la norma se hubiese redactado con arreglo a los criterios de la responsabilidad directa por riesgo de empresa (educativa), se habría podido defender que ella contempla la protección de la víctima en todos estos casos, pues dentro del riesgo asumido por el titular respectivo, estarían todos los daños que provengan del ejercicio normal o anormal de las actividades escolares, extraescolares o complementarias y que se causen en el ejercicio o con ocasión de las mismas. Con esto se hubiera ampliado bastante el ámbito protector de la nueva norma y se hubieran incluido dentro del nuevo supuesto, casos que ahora deben reconducirse necesariamente al art. 1902 CC y/o al supuesto del art. 1903-4 CC. Es decir, con la actual redacción del precepto y frente a los casos señalados en esta nota (daños no causados *por* un alumno menor de edad sino por cualquier otro elemento/procedimiento/cosa/actividad controlada por el centro docente), la víctima debe intentar imputar el daño a una culpa *in procurando* (culpa en la organización) del centro o *in vigilando* (totalmente genérica y de hecho inexistente) de algún profesor, director o cualquier otro órgano o representante del centro respectivo. Con ello el concepto de culpa seguirá su desorbitada extensión, incluyendo todos los casos de responsabilidad por riesgo de empresa que no tengan una legislación especial que los regule.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

culpa propia o por riesgo del mismo, o simplemente es una responsabilidad del principal por culpa *in vigilando* del profesor respectivo? En otras palabras, se trata de saber si el titular del centro docente responde en base a un criterio propio y autónomo (culpa o riesgo) o bien responde en forma vicaria (en garantía o representación) por las culpas *in vigilando* de su profesorado [12].

Según De Angel, esta modificación legal viene a otorgar una "específica carta de naturaleza legal [a la responsabilidad civil del titular del centro docente], dado que, en el tradicional sistema general de responsabilidad civil, también tenía cabida, según veremos luego, si bien con otros perfiles" [13]. Con ello el

[12] No sorprende que la primera doctrina que ha comentado esta reforma advierta serias dificultades de interpretación al intentar conciliar el nuevo art. 1903-5 CC con el nuevo art. 1904-2 CC. Así Díaz Alabart, S., Notas a la responsabilidad de los profesores en la nueva ley de 7 de enero de 1991, en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, enero-agosto 1991, pp. 559-570: "Este nuevo párrafo [art. 1904-2 CC] crea un problema en lo que toca a que si la responsabilidad, como hemos visto, es por culpa no se comprende muy bien qué sentido tiene ofrecer una posibilidad de repetición, que sin embargo es perfectamente lógica para una responsabilidad de carácter objetivo. En este extremo el legislador ha creado una situación similar a la de la responsabilidad del empresario (contemplada en el aptdo. 4º del art. 1903 CC), quien, como todos los demás mencionados en el art. 1903 CC, se beneficia de la posibilidad de exculpación si prueba que actuó con la diligencia debida y además se encuentra incluido asimismo en el primer párrafo del art. 1904 que permite repetir lo pagado por el daño de sus dependientes contra éstos. La doctrina ya ha señalado el contrasentido de esos dos preceptos para el caso del empresario. Para el de los maestros, similar pero no igual, entiendo que también es criticable. Aquí concurren las mismas circunstancias. Si se trata de responsabilidad objetiva, es correcta la posibilidad de repetición del centro contra los maestros, pero, en cambio, sobra la posibilidad de exoneración por haber puesto la diligencia debida que es típica de la responsabilidad por culpa. Si se trata de una responsabilidad por culpa es correcta la posibilidad de exonerarse por haber sido diligente, pero no tiene sentido el que se pueda repetir. El Grupo Parlamentario vasco propuso dos enmiendas sobre estos puntos. Una de ellas (la Nº 4) proponía añadir al texto del art. 1903 del proyecto un párrafo que decía: "No obstante, siempre que se pruebe que el profesor ha incurrido, en el supuesto concreto y con influencia directa en la producción del daño a terceros, en negligencia grave en el desempeño de sus funciones relacionadas con la vigilancia de las actividades del alumno, será el mismo el que responda de dicho daño". La justificación ofrecida para el cambio era evitar que para los supuestos en que hubiese negligencia grave por parte del profesor -y se pudiese exonerar el centro por haber actuado diligentemente-, aquél no respondiese por no estar contemplada su responsabilidad más que por vía de la repetición y el centro tampoco, ya que pudo exculparse. La otra enmienda (Nº 5) sencillamente proponía la supresión del nuevo párrafo específico para los maestros del artículo 1904, en razón de la enmienda anterior. En la práctica, creo que será difícil el que se pueda exculpar el centro y, sin embargo, haya existido negligencia grave del profesor. También sería posible en este caso exigirle responsabilidad por vía del artículo 1902".

[13] De Angel, R., Comentarios a los artículos 1903-1910 CC", en *Comentario del Código Civil*, t. II, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones del M. de Justicia, Madrid, 1991, p. 2.004. Ya en alguna doctrina que comentaba el antiguo art. 1903-6 CC se establecía claramente la posibilidad de que el titular del centro docente fuera civilmente responsable por los daños causados por sus alumnos, pero no se aclaraba si era por el hecho (o culpa) del alumno o del propio profesor a cargo de su cuidado y vigilancia. Al parecer se entendía que era por la culpa *in vigilando* del profesor y con ello se asimilaba propiamente al régimen de responsabilidad vicaria contemplado en el art. 1903-4 CC. Así, por ejemplo, Gullon, A., *Curso de Derecho Civil*, t. I, Tecnos, Madrid, 1968, p. 484, decía al comentar el antiguo párrafo sexto que "aunque el Código mencione a los 'maestros o directores de artes y oficios' no hay que descartar la responsabilidad del centro o instituto en que imparte la enseñanza, debiéndose considerar que esas personas han sido encargadas de ejecutar la prestación. Lógico es, por tanto, que el centro o instituto responda por el hecho de su subordinado o colaborador". También Díez Picazo, L. y Gullon, A., *Sistemas...* cit. v. II, p. 593, comentaban al respecto: "Aunque el Código mencione a los "maestros o directores de artes y oficios", no hay que descartar la responsabilidad del centro o instituto en que se imparte la enseñanza, debiéndose considerar que esas personas son las encargadas de ejecutar la prestación de la educación. El centro o instituto responde por el hecho de sus subordinados, lo mismo que el empresario responde de los daños causados por sus empleados". Cfr. Puig Brutau, J., ob. cit., t. II, v. III, p. 118.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

citado autor deja entrever que la nueva redacción del actual art. 1903-5 CC podría considerarse sólo como una especificación -con algún perfil diferente- de la responsabilidad de los empresarios por el hecho o culpa de sus dependientes. Sin embargo, más adelante rechaza expresamente esta postura y sostiene que, por regla general, ni siquiera serían aplicables a este supuesto los criterios de interpretación aplicables a los empresarios [14].

También nosotros creemos que se trata de un supuesto totalmente distinto del contemplado en el art. 1903-4 CC (responsabilidad civil del empresario por los daños causados por sus dependientes), por cuanto el agente material del daño debe ser exclusivamente un alumno menor de edad y no un profesor u otro dependiente del centro demandado [15].

En primer lugar debemos destacar que en este nuevo supuesto legal es totalmente indiferente si la víctima del daño es otro alumno del centro, un profesor del mismo o un tercero (por ejemplo, un padre o el dueño de un valioso cuadro dañado por un alumno mientras hacían una visita a un museo). Lo verdaderamente importante es que el dañador o agente directo del daño sea un alumno menor de edad del centro escolar respectivo, mientras se encuentre realizando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

[14] De Angel, R., Comentarios al art. 1903... cit, p. 2.032.

[15] Sin embargo, creemos que toda vez que la víctima -o su asesor letrado- estime que, junto al daño causado por el alumno del centro -muchas veces civilmente inimputable-, ha concurrido alguna forma de culpa *in vigilando* en algún profesor particular o del profesorado en general, sería prudente demandar la responsabilidad directa del titular del centro ex art. 1903-5 CC, y conjuntamente ex art. 1903-4 CC (y también al profesor o director del centro ex art. 1902 CC). Por ello nos explicamos las dudas prácticas que plantea De Angel, R., Comentario al art. 1903 CC... cit, p. 2.032 respecto de un caso teórico en el cual no respondería el centro (ex actual art. 1903-5 CC) de los daños causados por un alumno si la causa del mismo es la exclusiva culpa de un profesor determinado. Dice el autor, *ibidem*, "Piénsese en un acontecimiento ocurrido durante una excursión escolar, estando ésta muy racionalmente organizada por el centro (p. ej., en lo que se refiere a la proporción profesores-alumnos, a efectos de la guarda o control), pero incurriendo el profesor en un descuido en la vigilancia. Salvo que consideráramos aplicables a esta regla de responsabilidad los criterios que gobiernan la del empresario (cuestión a la que nos hemos referido más arriba), parece que no procede hablar de responsabilidad del centro. No obstante, no creemos que fue ese el espíritu de las discusiones Gobierno-Sindicatos que precedieron y dieron lugar a esta reforma del CC, del mismo modo que podría esgrimirse por parte del perjudicado, como último argumento, el de la culpa *in eligendo* del centro, e incluso, forzando mucho las cosas, si se entiende que cada concreto docente tiene que ser a su vez objeto de alguna fiscalización o de algún control por parte del centro en cada momento del desempeño de su actividad docente en sentido amplio". Nosotros pensamos que este caso sería un claro supuesto de responsabilidad vicaria ex art. 1903-4 CC aunque el centro docente no sea una empresa privada sino que esté movida por fines humanitarios, filantrópicos o religiosos. La responsabilidad ex art. 1903-4 CC (y en general la responsabilidad vicaria en el derecho comparado) no sólo se funda en el principio del *cuius commoda* o principio del riesgo-beneficio (quien busca utilidad económica o afán de lucro debe pechar con los daños o *incommodae*) sino que actualmente tiende cada día más a fundarse en el principio de la distribución social del daño (debe responder aquel sujeto que tiene mayores posibilidades de distribuir el costo económico del daño a través del sistema de precios o del seguro). Además, la responsabilidad vicaria no se basa -nunca lo ha hecho- en una culpa propia (ni siquiera "en la organización") del civilmente responsable, sino que basta una culpa *in operando* en el dependiente o agente directo del daño (en este caso el profesor a cargo de la respectiva excursión).

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La figura central del nuevo supuesto sigue siendo, al igual que en el derogado art. 1903-6 CC, el alumno menor de edad, pues es el agente material y directo del daño. La gran diferencia radica ahora -lo volvemos a repetir- en que se ha modificado el centro y el criterio de imputación del daño. En primer término, ya no responde civilmente el profesor a cargo del alumno por una supuesta culpa directa y personal *in vigilando*, sino el titular del centro docente al cual pertenece el alumno dañador. La figura del concreto profesor culpable ha pasado a ser jurídicamente irrelevante para atribuir responsabilidad al titular del centro docente ex nuevo art. 1903-5 CC[16]. Esto no significa, como lo explicaremos más adelante, que el profesor culpable quede exento de toda responsabilidad. Lo que sucede es que su propia culpa no es condición *sine qua non* para perseguir la responsabilidad directa del titular del centro respectivo. Esta es la gran diferencia entre este supuesto y el contemplado en el art. 1903-4 CC, por cuanto en este último la responsabilidad directa del empresario (titular de la empresa respectiva) exige la concurrencia de la culpa *in operando* en el dependiente, en cambio, la responsabilidad directa del titular del centro no exige culpa alguna en el profesor/dependiente del titular respectivo. Si hay dolo o culpa en el maestro o profesor, la víctima podrá demandarlo conjuntamente con el titular del centro y la responsabilidad civil de ambos podrá ser solidaria.

Pero el problema anterior nos conduce directamente a otro aspecto muy relacionado con él y que constituye el tema central de la reforma: ¿en base a qué criterio se imputa ahora el daño (responsabilidad civil) al titular del centro docente ex art. 1903-5 CC? [17]. ¿A su propia culpa en la organización del establecimiento educacional *(culpa in procurando)*? ¿A la culpa *in vigilando* del profesor que se propaga o transmite vicariamente al titular? ¿Al riesgo que implica desarrollar una actividad docente a mediano o largo plazo a través de profesores (personas) e instalaciones (bienes)?

Como ya lo indicábamos más arriba, la respuesta a estas preguntas -una vez que se conoce el centro de imputación- nos dará la clave para entender bien todo este nuevo sistema de responsabilidad civil, por cuanto ellas apuntan al criterio de imputación utilizado o creado por el legislador respecto del titular del

[16] La mejor prueba de que la figura del profesor ha pasado ahora a ser jurídicamente irrelevante en la nueva concepción de la responsabilidad directa del titular del centro respectivo es la modificación al art. 22 CP, en la cual no se menciona para nada al profesor como autor del ilícito penal y del daño respectivo. Sólo se habla del alumno como responsable penal y civil. En particular, señala que "será extensiva dicha responsabilidad subsidiaria a las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior, *por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo, menores de dieciocho años,* durante los períodos en que dichos alumnos se encuentren bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares, extraescolares o complementarias" (el resaltado es nuestro).

[17] La duda sólo surge respecto de la modificación del Código Civil por cuanto el art. 22-2 CP establece una clara responsabilidad vicaria por culpa (penal y civil) del alumno respectivo (su responsabilidad personal se transmite o propaga al titular del centro quien es garante frente a terceros de dicha obligación resarcitoria ¿Podrá, en este evento, repetir el titular del centro contra el alumno causante del daño por el total de lo pagado a la víctima?)

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

centro respectivo. Sin embargo, creemos que la verdadera y justa respuesta dependerá -como siempre ha sucedido con la responsabilidad civil- del alcance que la jurisprudencia civil quiera otorgar a la redacción que se le ha dado a este nuevo inciso (quinto) del art. 1903 CC y, concretamente, respecto del criterio de imputación del daño que se ha recogido en él [18].

Respecto de este fundamental aspecto hubo amplia discusión en el Congreso, aunque no del todo bien centrada. Así por ejemplo, el representante del Grupo Popular hizo una síntesis doctrinal de su propuesta al indicar que "(...) se ha ido produciendo un cambio de planteamiento que va desde la antigua redacción del Código Civil, en el cual los padres de familia respecto de sus hijos, los empresarios respecto de sus trabajadores y los profesores respecto a los alumnos, a los que vigilaban, eran responsables de los daños que pudieran causar, salvo que probaran que han utilizado una diligencia oportuna. (...). La carga de la prueba, por tanto, recaía precisamente en este caso sobre los profesores. (...) Sin embargo, la jurisprudencia ha ido, poco a poco, evolucionando hasta llegar a admitir simplemente, por la llamada teoría del riesgo, una responsabilidad objetiva. Quien pone en marcha una determinada actividad y genera riesgo, quien está manteniendo un oficio que genera riesgos, debe también soportar las consecuencias del riesgo que crea sin mayor especificación. En todo caso, como se hace en el proyecto, podrá repetir las consecuencias de su responsabilidad respecto de sus subordinados en determinados casos. (...). El proyecto que ha conducido a esta reforma parece secundar este planteamiento, cuando en la misma exposición de motivos pretende eliminar el fundamento en la llamada culpa *in vigilando,* como algo ya superado. Sin embargo, llamativamente, en el texto propuesto se sigue hablando de los alumnos durante el período en que estén bajo el control o vigilancia del profesorado, con lo cual en la exposición de motivos se excluye la culpa *in vigilando* y en el art. 1903 se convierte la actividad de vigilancia en el motivo de la responsabilidad, lo cual es absolutamente contradictorio. Además, el último párrafo [del art. 1903 CC reformado] admite la posibilidad de que los titulares de los centros pueden evitar su responsabilidad si prueban que han empleado la diligencia de un buen padre de familia. Esto es, por un lado, poco inteligible porque es sabido que, en contra de lo que dice la exposi-

[18] ¿En qué medida se ha mantenido la culpa (ahora culpa *in procurando*) como único criterio de la responsabilidad civil del titular del centro respectivo? ¿En qué medida la prueba liberatoria contemplada a su favor en el art. 1903 *in fine* podrá ser eficazmente invocada por el titular del centro docente para eximirse de responsabilidad civil? Para Díaz Alabart, S., Un apunte histórico... cit., p. 705, esta modificación debería contemplar un supuesto de "responsabilidad de carácter objetivo a cargo de la institución de enseñanza (pública o privada) donde el maestro presta sus servicios, pues para ella sí puede aplicarse la teoría del riesgo. Este sistema podría completarse con el juego de un seguro de responsabilidad civil para las instituciones. Con todo ello se conseguiría facilitar la seguridad de la víctima de ser indemnizada: el dañado podría siempre demandar directamente a la entidad. Esta, en caso de culpa del maestro ex art. 1902, podría entablar una acción de regreso".

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción de motivos, *los titulares de casi todos los centros docentes, salvo alguno que funcione en plan de empresa familiar, nunca son los que adoptan las medidas de organización de las actividades. Esto lo hacen los profesionales docentes a los que ellos pagan un sueldo.* De ahí que pretender que el titular del centro vaya a probar que ha utilizado la diligencia de un buen padre de familia en este tipo de actividades es realmente pintoresco. (...). Lo peor es si llega a probarlo, porque el resultado es que nadie sería responsable de lo acaecido, y no creo que se pretenda que quien ha sufrido un daño por la actividad de un menor, se encuentre sin ningún tipo de respuesta ante esta situación. (...) Lo lógico sería eliminar todo rasgo de culpa *in vigilando;* ir a una responsabilidad objetiva de una manera clara y eliminar, también totalmente, esa posibilidad de sustituir la responsabilidad del titular del centro" [9].

A su vez, el representante del Grupo Socialista agregó los siguientes comentarios al proyecto de ley, en respuesta a la propuesta del Grupo Popular: *"Pero tengo que decir que si era así hasta ahora, si los titulares no tomaban ningún tipo de medidas en este sentido (las de organización), era porque sabían que no tenían ninguna responsabilidad, que la responsabilidad la tenían los profesores. Ahora esto va a cambiar; ahora serán ellos -mediante este proyecto de ley- los responsables y, por lo tanto, por la cuenta que les traerá, ya ejercerán sus competencias -que las tienen- en esta materia, para tomar las medidas de organización que sean necesarias para evitar que puedan producirse accidentes y que haya daño a terceras personas.* Por lo tanto, en este aspecto, nos parece que no se trata de decir que ellos no han de tomar medidas de organización; las han de tomar, son ellos los responsables, de acuerdo con la nueva redacción del proyecto y, por consiguiente, han de tomarlas dentro de su competencia que en absoluto deben incidir con las que tenga el Consejo Escolar o el claustro de profesores. El director del centro debe tomar las medidas de carácter organizativo que sean necesarias para garantizar que este tipo de actividades discurran con normalidad".

De lo expuesto se desprende -creemos- que en las discusiones parlamentarias del proyecto existió una confusión -y quizás una identificación- no sólo respecto del centro de imputación (entre el profesor respectivo y el titular del centro docente), sino también de los criterios de imputación que se deberían aplicar a uno y a otro. Creemos que el problema se presentó al no tener los legisladores la suficiente claridad respecto de lo que se quería resolver, es decir, no se tuvo claridad respecto del supuesto de hecho contemplado en la antigua norma: ¿quién y en base a qué criterio de imputación debía responder cuando un alumno causaba un daño a un tercero?

Respecto del primer problema (centro de imputación o quién debe responder) surgía, en teoría, una doble alternativa: que respondiera exclusivamente

[9] Todas las discusiones las hemos sacado de la reproducción textual hecha por De Angel, R., Comentario al art. 1903... cit, pp. 2.028 y 2.029. Ahora están recogidas en su excelente Tratado de Responsabilidad Civil... cit, pp. 531-534. El resaltado es nuestro.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el profesor que estaba a cargo del menor (antigua solución) o el centro escolar al cual pertenece el referido alumno (nueva solución). Respecto del segundo problema (criterio de imputación) surgían también dos fundamentales alternativas: la responsabilidad por culpa personal o la responsabilidad estricta por riesgo creado. A cada sujeto o centro de imputación le debería corresponder un criterio de atribución determinado. Pero esta doble distinción -clave para resolver todos los problemas relativos a la responsabilidad civil por el hecho ajeno- no fue tenida en cuenta en el seno interno de las discusiones parlamentarias de este proyecto de ley.

El Grupo Popular, que intentó derogar en esta reforma el inciso final del art. 1903 CC (prueba liberatoria), quería suprimir la culpa *in vigilando* como fundamento genérico y común a todos los supuestos contemplados en el artículo citado y, concretamente, del supuesto en estudio. Por ello le parecía una contradicción, por un lado, que en la Exposición de Motivos del Proyecto se dijese que se pretendiera eliminar la culpa *in vigilando* como algo ya superado y, luego, se hablase expresamente que tal responsabilidad surgía cuando el daño se causare "durante los períodos de tiempo en que los mismos [alumnos] se hallen bajo el control y la vigilancia del profesorado del centro", y también que el inciso final del art. 1903 continuara diciendo que dicha responsabilidad cesa si prueba [el titular del centro] que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. Damos la razón a esta última crítica [20], pero creemos que se incurrió en el error de considerar que la vigilancia de los profesores -y su respectiva ausencia o defectuoso ejercicio (culpa *in vigilando* del profesor)- era el fundamento de la nueva responsabilidad directa del titular del centro docente. Esto ocurrió -repetimos- por confundir el centro y el criterio de imputación establecidos por la referida ley, pues una cosa es que la responsabilidad directa del titular del centro respectivo -como centro de imputación de responsabilidad civil- se funde en su propia culpa (*in vigilando vel procurando*) o en el riesgo creado y otra, muy distinta, que dicha responsabilidad se base en la culpa *in vigilando* de su profesorado. En el primer caso estamos en presencia de un sistema de responsabilidad directa y en el segundo, en un sistema de responsabilidad propiamente vicaria, indirecta o refleja.

Nosotros pensamos que el titular del centro docente ya no responde por una culpa propia *in eligendo* (pues no ha elegido a sus alumnos), ni *in vigilando* (porque no vigila ni controla -es material y económicamente imposible hacerlo- directamente sus actividades), ni por culpa en la organización del centro -culpa *in procurando*- (porque la eventual falta de organización no es la verdadera causa del daño), ni tampoco vicariamente por una culpa *in operando* de su personal docente, sino que responde directamente por el riesgo creado que

[20] Creemos que hubiera ayudado mucho a comprender mejor el nuevo criterio de imputación que se estableció en la ley respecto de los titulares de centros docentes, si se hubiera suprimido para este particular supuesto (y también para el anterior: art. 1903-4 CC) la prueba liberatoria del párrafo final. Sólo la responsabilidad de los padres y tutores hubiera quedado sometida al criterio de la culpa personal a través del sistema de responsabilidad por culpa presunta. Ello no hubiera significado ningún grave trastorno al actual modo como opera jurisprudencialmente el sistema español de responsabilidad aquiliana.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

significa ser titular de una actividad que genera daños estadísticamente inevitables (la presencia de niños menores de edad que están recibiendo educación del centro respectivo). Creemos que la actual responsabilidad civil del titular del centro docente es total y absolutamente independiente de la eventual culpa *in vigilando* (responsabilidad personal) del profesor/director respectivo, y se fundamenta en un criterio propio y autónomo: el riesgo de empresa.

Esta responsabilidad directa del titular no se estructura en base a los esquemas propios de la responsabilidad vicaria o indirecta por cuanto no es necesario -para declarar la responsabilidad del centro docente- demandar y probar la culpa *in vigilando* del profesor/dependiente. Ambas responsabilidades (la del titular y la del profesor) son totalmente independientes y la víctima tiene la opción de demandar a uno, a otro o a ambos simultáneamente, pero en base a criterios de imputación diversos. Por ello la víctima tiene siempre la posibilidad de dirigir su demanda de responsabilidad aquiliana directamente contra el titular del centro (sin demandar al concreto y particular profesor que tenía a cargo el cuidado y la vigilancia del menor), contra el profesor o director del centro personalmente culpable (culpa *in vigilando*), o contra ambos a la vez [21].

6. EL EXPEDIENTE FORMAL DE LA "CULPA EN LA ORGANIZACION"

Sin embargo, debemos detenernos en la llamada "culpa en la organización" por cuanto tácitamente el Grupo Socialista lo mencionó en la discusión del proyecto respectivo.

El Grupo Socialista tuvo razón al señalar que no le parecía oportuno utilizar esta reforma parcial para modificar todo el sistema de responsabilidad extracontractual regulado en el Código Civil, penal y leyes especiales. Pero creemos que su error consistió en confundir el nuevo criterio de imputación creado por el proyecto respecto de los titulares de centros docentes, con la *ratio legis* o motivo que tuvo en vistas el legislador -materializado en el prólogo de la referida ley- para realizar esta modificación y establecer esta especial forma de responsabilidad.

[21] Por ello creemos que está errado Navarro Belmonte, A., "Comentario a la STS de 10-XI-1990 y puntualizaciones a la reforma por ley de 7 de enero de 1991", en *Anuario de Derecho Civil*, t. XLV, II, 1992, p. 799, al comentar que "la responsabilidad que se establece en el 1903 reformado es, además de directa para el centro, subsidiaria para los profesores del mismo, pero condicionada en cuanto a estos últimos, a que hubiesen incurrido en dolo o culpa grave (art. 1904). La responsabilidad del centro es por culpa *in eligendo* o *in vigilando* respecto al personal docente, lo mismo que lo es del empresario que se regulaba y se regula en el pfo. 4º. La responsabilidad del centro o de su titular ha de medirse, pues, por la elección y el control de dicho profesorado y también, como dice Gomes Calle, por la infraestructura material del Centro en cuanto a su posibilidad de causar daño.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Aunque su visión del problema fue técnicamente más correcta que la confusa interpretación hecha por el Grupo Popular[22], ella puede traer serios problemas al intérprete, por cuanto éste puede sentirse inclinado a considerar la "culpa en la organización" (culpa *in procurando*) como el verdadero criterio de imputación de responsabilidad del titular respectivo. Así parece que lo ha hecho De Angel, para quien "lo nuevo, a nuestro juicio, es que el perjudicado por la acción de un alumno puede obtener sentencia favorable sin demandar al profesor (es decir, demandando sólo al centro), pero con la importante salvedad técnica de que el centro no debe responder en la hipótesis del último párrafo del artículo 1903. *Lo que sucede, a este efecto que acabamos de mencionar, es que la presunción de culpa ya no se sitúa en la falta de vigilancia (como se desprende de la exposición de motivos de la L 1/91), sino en cualquier extremo que se incluya dentro de la actividad del centro (organización en sentido amplio).* Por eso, parece claro que la subsistencia del último párrafo de este artículo tiene que significar (como sostuvo el portavoz del Grupo Socialista en el Congreso) que no se han modificado los principios teóricos en materia de responsabilidad por el hecho ajeno. *En concreto, el que esa responsabilidad no existe cuando, quien de otro modo tendría que responder por un comportamiento ajeno, acredita que desplegó la diligencia necesaria para prevenir el daño. (...) Esto ocurriría, por ej., en el supuesto de que el titular del centro demuestre que la actuación lesiva del alumno fue absolutamente ajena a su culpa como tal titular (no hubo culpa en su actividad de "organización", siguiendo palabras del preámbulo de la L 7-I-91, aun entendiendo esa expresión en su*

[22] Esta confusión se manifiesta y corrobora con la acotación hecha por el portavoz del Grupo Popular al replicar a la posición del Grupo Socialista. Dijo al respecto: "Yo sigo sin ver cuál es el principio de imputación que S.S. maneja al hablar de responsabilidad. Porque si escluimos (sic) la culpa *in vigilando* -en la exposición de motivos- como razón de esa responsabilidad del titular, ¿por qué el titular es responsable? Sólo caben dos respuestas: o por culpa *in eligendo*, entiendo que cada vez que se produce un accidente cuando el profesor está con los alumnos, el titular ha elegido mal al profesor, lo cual es una ficción absurda; o por la teoría sancionadora hasta la saciedad por la jurisprudencia (sic). (...) Por tanto, S.S. se muestra muy timorato cuando dice que no es el momento [de imponer una responsabilidad objetiva o sin culpa] ¿Qué quiere esperar? ¿Por qué no se molesta en traerme aquí siquiera una sentencia? Tráigame una en la que el Tribunal haya admitido la prueba de la diligencia de un buen padre de familia en estos casos... Yo le puedo traer cincuenta en las que se ha admitido que, por responsabilidad objetiva o por teoría del riesgo, hay que entender que no hay otra forma de aplicar la responsabilidad que ésta". Creemos que el referido portavoz no había estudiado muy bien la jurisprudencia relativa a la responsabilidad por el hecho de los alumnos menores de edad, pues, amén de que no son tan abundantes como él dice (son muy escasas en la práctica las reclamaciones que se han promovido al amparo del hoy derogado art. 1903-6 CC), existe una clara sentencia que exime a los profesores (que no fueron demandados) y al colegio respectivo por los daños causados por la muerte de un alumno. Se trata de la STS (1ª) de 15-VI-1977. Ver los comentarios a esta sentencia hechos por De Angel, R., *La responsabilidad civil*... cit., pp. 192 y 193; Díaz ALabart, S., *Un apunte histórico*... cit., p. 702, nota 31. Quizá el portavoz estaba pensando en las múltiples sentencias que fallan casos de responsabilidad vicaria ex art. 1903-4CC y que no aplican la prueba liberatoria ex art. 1903 *in fine* CC (aunque ninguna se refiera al supuesto ahora en estudio).

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sentido más amplio) y tambien ajena a la culpa de cualquier profesor; el hecho incontrolable, por así decirlo, de un alumno cuya conducta escapa a toda razonable posibilidad de previsión o evitación"[23].

7. *LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO DE EMPRESA*

Sin embargo, desde una perspectiva realista, la culpa en la organización es un concepto que contiene una alta dosis de artificio y ficción. Por eso resulta pintoresco -por decir lo menos- no sólo pretender que el titular del centro respectivo adopte todas las medidas imaginables de control, dirección y organización, sino entender que sea la culpa por la omisión de dichas medidas (en cualquiera de los niveles de la organización interna de la empresa) la verdadera causa del daño y el real criterio de imputación del mismo. ¿Qué posibilidades reales y efectivas tiene actualmente el titular de un centro docente (generalmente organizado como sociedad anónima) de organizar todas y cada una de las actividades escolares, extraescolares y complementarias de todos sus colegios, de forma tal que se eviten los posibles daños que sus alumnos puedan causar? ¿En qué grado es ello económicamente posible y prácticamente adecuado? Y en el caso de que realmente dicho titular se hubiera preocupado de que sus órganos, representantes o directores las hubiesen tomado efectivamente, ¿en qué medida dichas órdenes e instrucciones evitarán eficientemente los daños ocasionados por incontrolables "juegos de niños"? ¿No se trata realmente de daños estadísticos inevitables y que sólo permanecen bajo "un control empresarial" del titular del centro docente? ¿Cuándo el hecho (y daño consiguiente) de un niño es parte de los riesgos que debe asumir el titular del centro docente y cuándo no?[24].

Aunque el concepto de "culpa en la organización" puede considerarse como el expediente formal tras el cual se esconde el criterio del riesgo de empresa[25], una interpretación semejante tendría el inconveniente de ser poco realis-

[23] De Angel, R., Comentario al art. 1903 CC... cit., pp. 2030 y 2031. El resaltado es nuestro.

[24] La delimitación de la responsabilidad por riesgo de empresa le corresponde hacerla a la jurisprudencia judicial. Así, por ejemplo, el caso resuelto por la STS (1ª) de 21-XI-90 (A. 9014) establece que el daño causado por un niño de seis años al clavar un tenedor en el ojo de un compañero mientras estaban en el comedor debidamente vigilados es un hecho imprevisible (¿para quién?) y, por tanto, "incontrolable" para el titular del centro respectivo. En este caso, el padre de la víctima sólo demandó a la Directora de la Guardería Infantil respectiva. Creemos que con ello hubo un error en la conducción letrada del demandante, porque si se hubiese demandado también al titular del centro respectivo (incluso bajo la vigencia del antiguo art. 1903-6 CC), el Supremo las hubiera "ingeniado" (quizá vía art. 1902 o art. 1903-4 CC) para condenarle sin necesidad de condenar también a la directora del centro respectivo, quien hubiera sido absuelta. Bajo el actual art. 1903-5 CC, no se perdonaría al asesor letrado del demandante un error de este tipo.

[25] Y por ello la anterior explicación dada por De Angel, R., Comentario al art. 1903 CC... cit. p. 2031, es técnicamente perfecta, en el sentido de considerar que lo único que excluye la responsabilidad estricta del titular es el *"hecho incontrolable del alumno"*, es decir, la fuerza mayor no sujeta a la previsión por parte del empresario (imprevisibilidad empresarial). También excluirían la responsabilidad del titular del centro el hecho de tercero y la culpa exclusiva de la víctima (esta última causal de exoneración deberá aplicarse con prudencia tratándose de daños causados a alumnos inimputables).

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ta e inducir a nuevas confusiones, por cuanto es ampliamente conocido que los titulares de casi todos los centros docentes modernos no son los que adoptan las medidas de organización de las actividades escolares y paraescolares, sino que esto lo hacen los profesionales docentes -directores y profesores- a los que aquéllos pagan un sueldo, es decir, los dependientes o auxiliares de los mismos. Además, es también una realidad evidente que, por muchas medidas que se tomen al respecto, no se podrán evitar ciertos daños que causan y sufren los alumnos y que son la consecuencia necesaria de una actividad docente desarrollada en el mediano y largo plazo (daños estadísticamente inevitables). Si se admite que el titular del centro docente pueda siempre exonerarse mediante la prueba de su total diligencia en la organización de la actividad respectiva (es decir, de que tomó todas las medidas organizativas y de dirección para evitar el daño respectivo), la víctima podrá encontrarse sin medios probatorios para contrarrestar la fuerte prueba que el titular aportará al proceso en orden a acreditar su total diligencia. Por este motivo, y sin perjuicio de que la responsabilidad del titular del centro docente está formalmente amparada por la prueba liberatoria ex art. 1903 *in fine* CC, pensamos que la jurisprudencia se sentirá inclinada a objetivar dicha responsabilidad y a buscar sus límites en los verdaderos hechos impeditivos de esta especial forma de responsabilidad por riesgo creado.

Además, el hacer hincapié en el criterio de la "culpa en la organización" tiene el grave peligro de considerar que el verdadero responsable es siempre un representante, director, mando medio o empleado del centro respectivo, pues, en la realidad, son ellos los que efectivamente organizan, controlan, dirigen y coordinan (por ejemplo, director del colegio, profesor a cargo de la actividad, profesor encargado de curso, profesores a cargo de la excursión, etc.). Por ello puede ser posible que, en aras de proteger a la víctima, se objetive la responsabilidad personal de estos últimos, cosa que es socialmente inadecuada y educacionalmente perjudicial (muchos profesores no aceptarían hacerse cargo de tales ocupaciones de organización, dirección y control).

Otra grave dificultad que presenta la defensa ultranza del criterio de la culpa en el ámbito de la responsabilidad de los titulares de centros docentes consiste en el aumento de la inseguridad jurídica y, con ella, del número de litigios y de su duración (con su consiguiente costo económico). Si el único criterio de imputación del daño en este nuevo supuesto es el de la culpa del titular respectivo, los tribunales y los abogados de la víctima intentarán descubrir un cada día mayor número de deberes de cuidado de su cargo, deberes que muchas veces no son social ni económicamente exigibles. Es decir, la culpa se puede transformar -bajo la presión de proteger a la víctima inocente- en un concepto totalmente hipertrofiado, que incluye múltiples y cambiantes deberes de cuidado, respecto de los cuales la víctima es totalmente ajena y carece de toda información al momento de rendir la prueba respectiva. Este último problema no se resuelve mediante la inversión de la carga probatoria en favor de la víctima demandante, por cuanto es el titular respectivo el que siempre podrá aportar todas las pruebas de que tomó las medidas humana y económicamente posibles para prevenir y evitar el daño. Será el juez, en definitiva, el que determine el grado de

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

diligencia exigible a los titulares de centros docentes.

Creemos que la resistencia que provoca la aceptación de una responsabilidad por riesgo creado proviene de una no del todo cabal comprensión del como juega ella en la práctica. Es claro que no consiste en una responsabilidad puramente objetiva, causal o *in re* ipsa, sino que reconoce unos límites o hechos impeditivos. Estos están relacionados con lo que la doctrina comparada ha denominado la "previsibilidad empresarial". Así lo explica James: "La responsabilidad civil por culpa personal exige a cada persona que tome las precauciones razonables para evitar los riesgos previsibles de un acto u omisión específicos o de una determinada línea de conducta. Por ejemplo, el riesgo que razonablemente se puede prever al encargar un determinado acto a un dependiente no calificado puede servir para determinar si el empresario fue o no diligente en esa selección y asignación de tareas. Pero aún aquí, la previsibilidad es un concepto en expansión. Esta clase de planteamiento no se puede hacer cuando el problema dice relación con la responsabilidad vicaria del empresario. En esta materia no estamos buscando una culpa en el empresario, sino los riesgos que razonablemente se pueden considerar como típicos o inherentes a la empresa que aquél ha iniciado. (...). Lo que razonablemente se puede prever, en este contexto, es algo totalmente diferente de lo que tradicionalmente se entiende por "previsibilidad" en el sistema de responsabilidad por culpa personal o hecho propio. En primer término, ya no estamos hablando de actos específicos y determinados (aislados e individualizados), sino del amplio espectro de actos que genera toda la actividad de una empresa moderna. Tampoco estamos hablando de aquello que puede y debe razonablemente ser evitado, sino del más o menos inevitable peaje que debe pagar una empresa lícita. La previsibilidad que debe llevar a un sujeto prudente a tomar las precauciones necesarias para evitar un daño no es la misma que aquella que obliga a un sujeto a conocer los daños que con calculada probabilidad emanan de sus actividades empresariales de largo plazo, no obstante tomar todas las medidas necesarias por su parte"[26].

Bajo nuestra perspectiva -eliminando la confusión entre *ratio legis* y criterio de imputación- se puede leer nuevamente lo dicho por el portavoz del Grupo Socialista y llegar a la conclusión de que la responsabilidad del titular del centro es estricta o sin culpa de su parte. Esta responsabilidad sin culpa se le impone para lograr que dichas entidades -presionadas por la carga económica que

[26] James, F. en Harper, F. V., James, F. and Grey, O., *The law of torts*, v. 5, Little Brown and Co., Boston and Toronto, 1986, § 26.7, pp. 27-28. Y continúa en la nota Nº 15: "One way to determine whether a risk is inherent in or created by, an enterprise is to ask whether the actual occurrence was a generally foreseable consequence of the activity. However, "foreseability" in this context must be distinguished from "foreseability" as a test for negligence. In the latter sense "foreseability" means a level of probability which would lead a prudent person to take effective precautions whereas "foreseability" as a test for respondeat superior merely means that in the context of particular enterprise an employee's conduct is not so unusual or startling that it would seem unfair to include the loss resulting from it among other costs of the employer's business... In other words, where the question is one of vicarious liability, the inquiry should be whether the risk was one "that may be fairly regarded as typical of or broardly incidental" to the enterprise undertaken by the employer".

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

supone el tener que pagar la indemnización o una prima de seguro cada día más alta- tomen o hagan tomar a sus órganos, representantes, directores, docentes, profesores o maestros, etc., las oportunas medidas de organización y procedimiento que disminuyan el riesgo propio e inherente a la actividad desarrollada por sus centros. Del tenor de sus declaraciones, pensamos que al portavoz del Grupo Socialista jamás se le ocurrió defender la idea de que los titulares de los centros docentes pudieran exonerarse de su responsabilidad probando que su sistema organizativo era perfecto o, al menos, que estaba estructurado con la diligencia de un buen padre de familia. Ocurrido el daño -dijo el referido portavoz-, "serán ellos (titulares de los centros docentes) los responsables y, por la cuenta que les traerá, ya ejercerán sus competencias -que las tienen- en esta materia, para tomar las medidas de organización que sean necesarias para evitar que puedan producirse accidentes y que haya daños a terceras personas"[27].

Así también se explica cómo el propio De Angel razona en este sentido al preguntarse: "Si en la aplicación judicial de este nuevo texto [en relación con el párrafo final del art. 1903 CC] no va a suceder lo mismo que lo que ha sucedido de hecho en cuanto a la responsabilidad del empresario, del inciso cuarto de este artículo. En otras palabras, si no van a entender los Tribunales que la responsabilidad atribuida a los centros docentes sigue los cauces de una responsabilidad cuasiobjetiva de facto, por considerarse que la responsabilidad dimana de la explotación de una actividad que, al deparar ventajas económicas, debe llevar la contrapartida del deber de responder prácticamente en todo, en virtud de la creación de un riesgo. Lo que significaría, en aplicación de la doctrina jurisprudencial que hemos visto en el anterior ap. III del presente com., la exclusión de la responsabilidad (del centro) sólo cuando en el proceder de los docentes no hubiera concurrido ni el más mínimo atisbo de culpa" ; pero concluye el autor que "nos parece en general (con la posible exclusión de los centros concebidos con criterio de genuina empresa de servicios, esto es, movida por una finalidad de lucro empresarial) que no tendrá fundamento la mencionada extensión al caso de este pár. de los criterios dominantes en materia de responsabilidad civil del empresario"[28].

Creemos que esta visión del problema sigue muy aferrada al criterio del *cuius commoda eius incommoda*, es decir, al principio de la responsabilidad objetiva por aplicación del criterio "riesgo-beneficio" o "riesgo-provecho". Pero cabe entender que una responsabilidad estricta fundada en el principio del

[27] Si se considera esta confusión en la que incurrió el portavoz socialista (entre *ratio legis* del proyecto y criterio de imputación por él establecido) se explica la perplejidad del portavoz del Grupo Poular, quien concluía que "pretender que el titular del Centro vaya a probar que ha utilizado la diligencia de un buen padre de familia en este tipo de actividades, es realmente pintoresco."

[28] De Angel, R., Comentario al art. 1903 CC ... cit., p. 2032.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

riesgo de empresa posibilita que se persiga la responsabilidad directa del titular de un centro docente aunque de hecho éste no persiga fines de lucro (lo mismo sucede, por ejemplo, respecto de algunos hospitales y centros de atención sanitaria). El hecho de que la entidad demandada persiga fines de lucro es un poderoso argumento para hacerla responder objetivamente en base al citado principio del *cuius commoda*, pero cuando no los persigue -como puede ser el caso del titular de un centro docente- no hay obstáculo para fundar dicha responsabilidad estricta en el principio de la distribución social del daño (*loss spreading theory*), es decir, debe responder la entidad porque está en la mejor posición para distribuir socialmente el costo económico del daño a través de los precios o del seguro. Además es claro que actualmente el titular del centro es el que mejor puede controlar el riesgo respectivo y organizar las cosas de manera de evitar (reducir) al máximo la repetición de futuros daños [29].

8. LIMITES A ESTA NUEVA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL CENTRO DOCENTE. LOS NUEVOS HECHOS IMPEDITIVOS

Como ya lo indicábamos más arriba, cabe destacar que esta responsabilidad estricta, objetiva o por riesgo creado del titular del centro no significa crear a su cargo una responsabilidad puramente causal o *in re ipsa,* por cuanto no responderá de todos los daños causados por el menor de edad y por cualquier fallo en su organización o sistema de actividades escolares, extraescolares o complementarias. El propio supuesto legal contempla importantes límites a dicha responsabilidad civil y que constituyen los verdaderos "contornos" del riesgo que asume el titular respectivo. Este último sólo debe responder de los riesgos típicos o inherentes a la actividad que desarrollan sus centros, alumnos, instalaciones y personal.

En primer término, el daño debe ser causado directamente por un menor de edad que sea alumno del respectivo centro. Por tanto, el respectivo titular no debería responder ex art. 1903 - 5 CC de los daños causados por un alumno mayor de edad [30]. El legislador quiso establecer este límite en la edad del agente directo del daño.

[29] También cabe pensar -de acuerdo a la teoría general de la responsabilidad por riesgo de empresa- que el fundamento o razón (de política legislativa) para imponer esta responsabilidad estricta en un ente que no persigue fines de lucro, es el hecho de que el titular del centro está en las mejores condiciones para controlar el daño y prevenir que se produzcan otros nuevos.

[30] Aunque se podría intentar fundar dicha responsabilidad ex art. 1902 ó 1903-4 CC si se logra acreditar culpa *in procurando vel eligendo* del titular del centro o *in vigilando* de algún órgano, representante o profesor del mismo.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En segundo término, existe una clara limitación cronológica (no así espacial) por cuanto sólo responde el titular de aquellos daños causados "durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control y la vigilancia del profesorado del centro"[31]. Es decir, no se trata de que el titular responda vicariamente por la eventual culpa *in vigilando* de su profesorado, sino de una fórmula utilizada por la ley para intentar "vincular temporalmente" al daño a la actividad desarrollada por el centro respectivo. No debe responder de todos los daños que se causen con ocasión del desarrollo de las actividades escolares o paraescolares, sino sólo de aquellas en las cuales existe un cierto control por parte del profesorado, es decir, por parte del titular del centro. La ley no habla aquí de un profesor concreto sino del profesorado del centro. Con ello ha vinculado el daño al posible control (final authority) del titular respectivo. Así, por ejemplo, no debería responder éste por los daños causados por uno de sus alumnos, una vez que se han marchado a casa después del término del horario de clases o cuando se encuentran de vacaciones[32].

Por último existe una importante limitación funcional de dicha responsabilidad estricta -a nuestro juicio, la más importante-, pero que se encuentra implícita en la reforma. Sólo se impone responsabilidad civil al titular respectivo si el menor causa el daño mientras "desarrolla actividades escolares o extraescolares y complementarias". Este presupuesto está en estrecha relación con el requisito anterior por cuanto se presume que mientras esté dentro del horario respectivo, está realizando actividades escolares o extraescolares y complementarias. Asimismo, creemos que este último presupuesto esconde una de las condiciones fundamentales -y la clave para entender el funcionamiento de una responsabilidad por riesgo típico- de esta especial clase de responsabilidad directa, por cuan-

[31] Creemos que este requisito o fórmula legal para delimitar el riesgo de empresa puede traer mucha confusión al intérprete por cuanto es demasiado deudor del esquema anterior (responsabilidad del docente por culpa *in vigilando*). Con esto, muchos podrán estar inclinados a considerar que el titular podrá exonerarse de toda responsabilidad si prueba que el daño fue causado por el alumno mientras no estaba bajo la vigilancia del profesorado. Creemos que esta fórmula legal es del todo innecesaria, por cuanto se encuentra comprendida dentro de la siguiente (el alumno/dañador debe encontrarse desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias), pues se entiende que en este último caso el alumno se encuentra bajo la custodia -no de un concreto profesor o dependiente del centro- general del centro. Existe un especial deber de cuidado que emana del contrato o vínculo jurídico, previo al daño, existente entre el padre del niño lesionado y el centro respectivo.

[32] Muy interesante es lo resuelto por la STS (1ª) de 03-XII-1991 (A.8910) en la cual se condenó al titular de un centro docente por los daños causados por una de sus alumnas (lesión en el ojo derecho de otro compañero, por el disparo con una ballesta que llevaba un alfiler en la punta) una vez terminada las horas lectivas (horario de clases) del colegio. En ella se eximió de toda responsabilidad al padre de la menor causante directa del daño. Dijo el Supremo que "si es habitual en el centro que los alumnos se queden, en el patio de recreo, un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva y antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligatorio deducir que los padres cuentan con que, hasta entonces, están en el centro y vigilados por su personal. Distinto hubiera sido si el centro recurrido tuviese establecido como norma el cierre inmediato de todas sus instalaciones, acabada la jornada, porque entonces sí estaban obligados los padres a prever este hecho y la guarda inmediata de sus hijos menores"..

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to sólo responde el titular del centro docente de aquellos daños causados por el menor mientras éste se encuentre desarrollando dicho tipo de actividades y no otras distintas, como pueden ser las de bañarse en unas pozas contra la prohibición del director del colegio[33], o el trasladarse en motocicleta hacia el museo que debían visitar junto al profesor, etc.[34]

Estos son los presupuestos de la llamada responsabilidad estricta o por riesgo creado, sin los cuales no surge responsabilidad alguna y el daño permanece en la persona de la víctima. Además habrá que tener en cuenta -si se trata de un menor civilmente imputable- la culpa concurrente o exclusiva de la víctima como elementos para delimitar el ámbito de protección de la norma[35].

9. EL NUEVO DERECHO DE REPETICION

He aquí la manifestación y la posible causa de todos los problemas interpretativos que ha generado y generará la presente modificación legal. El art.

[33] Nuevamente aquí -al igual que en el supuesto del art. 1903-4 CC- es importante conocer si hubo o no prohibición por parte del colegio o de sus legítimas autoridades. En principio, la prohibición expresa del colegio coloca al acto del menor (y al daño respectivo) fuera del círculo de las actividades escolares o extraescolares y complementarias, y, por tanto, fuera del riesgo típico que debe asumir. Ver STS (1ª) de 15-VI-1977 en la que se exonera al titular del centro por cuanto existía prohibición expresa de permiso general de salida de alumnos y por tanto de hacer excursiones (y particularmente de bañarse en unas pozas). La víctima fue a bañarse a las pozas, conociendo la prohibición expresa, sin conocimiento alguno del personal de vigilancia del centro, e incluso eludiendo ésta.

[34] Por ello es acertada la decisión contenida en la STS (1ª) de 10-XI-1990 (A.8538) por cuanto en ella se condenó al titular de un centro docente por los daños sufridos por un niño de seis años mientras jugaba con una lima en el patio de su colegio (autolesión involuntaria). El jugar es un típico ejemplo de actividad escolar realizada por la mayoría de los niños para distraerse durante las horas de recreo. Por ello, mientras menor sea el alumno, mayor será la posibilidad de que titular del centro sea civilmente responsable, por cuanto le será difícil exonerarse mediante el expediente de la "extralimitación de funciones" del alumno/dañador. Asimismo, mientras menor sea el alumno (por ejemplo, todos los alumnos que por su edad carecen de discernimiento), mayores posibilidades tiene el demandante de fundar la acción de responsabilidad en una culpa *in vigilando* del profesor, por cuanto el niño queda totalmente en manos del colegio y de sus profesores o auxiliares. Por este motivo creemos que es muy discutible la opinión de Navarro Belmonte, A., Comentario a la STS (1ª.) de 10-XI-1990 y puntualizaciones a la reforma por ley de 7 de enero de 1991, en *Anuario de Derecho Civil*, t. XLV, II, 1992, p. 790, para quien "la sentencia, pues, claramente se acoge a la única norma que podía con el Derecho positivo vigente cuando se dictó, es decir, el de la responsabilidad del empresario (...) La falta de cobertura legal para el caso [autolesión] obligó al Tribunal a apoyarse en distinto párrafo del art. 1903 CC". Es muy discutible si la autolesión de un inimputable con ocasión del juego en el patio del colegio es "más" residenciable en el actual art. 1903-5 CC (cuanto claramente no se cumple a su respecto uno de los requisitos de aquel supuesto: que el daño recibido por la víctima sea causado por un alumno menor de edad) que en el art. 1903-4 CC (responsabilidad vicaria del titular por falta de la vigilancia adecuada del profesorado *in genere*). Si esta norma se hubiese redactado conforme a los principios del riesgo de la actividad típica del titular del centro docente (la educación integral del alumno menor de edad), este concreto caso estaría claramente cubierto por la nueva norma..

[35] Se podría imaginar que el titular del centro demandado conteste la demanda alegando que la culpa del daño se debe a los padres del menor (civilmente inimputable) por una culpa *in vigilando* o *in educando*. Tema difícil de tratar aquí con precisión es la responsabilidad civil del propio menor que causó el daño ¿Podría la víctima demandar conjuntamente al menor que causó el daño?; ¿podría el titular del centro condenado repetir contra el menor por el total de lo pagado a la víctima? De ello nada se habla en el art. 1904-2 CC por cuanto en él se manifiesta la confusión de ideas que existió en la reforma respectiva.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1904-2 CC señala que "cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño".

Esta modificación al art. 1904 CC -en apariencia tan pequeña- ha generado, y generará, una grave disfunción -contradicción lógica- en la interpretación coherente de todo el nuevo sistema de responsabilidad civil establecido en el art. 1903 CC. Esta contradicción se produce toda vez que, a diferencia de lo que se considera fue el motivo fundamental de la reforma (regular la responsabilidad civil del profesorado o personal docente privado en España por los daños causados por sus alumnos menores de edad), este nuevo inciso del art. 1904 CC se refiere a un supuesto del todo distinto. Como señalábamos más arriba, en este último inciso (art.1903-5 CC) se contempla el supuesto de daños causados por los alumnos menores de edad que se encuentran bajo el control del centro docente (a través de su profesorado), es decir, el agente directo del daño debe ser, en estricto sentido, un alumno menor de edad perteneciente al respectivo centro y mientras permanezca bajo el control de su profesorado. En cambio en aquél (art. 1904-2 CC) se contempla un caso especial de responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes: la responsabilidad civil del titular centro docente por el dolo o culpa grave de su personal docente o profesorado dependiente. Aquí el agente directo es un profesor dependiente del civilmente responsable.

Sin embargo, esta última modificación legal tiene gran importancia en relación con derecho de repetición o acción de regreso del principal contra el dependiente (art. 1904-1 CC) porque recoge, prodigiosamente, los criterios de la más avanzada doctrina comparada en materia de responsabilidad civil del empresario por el hecho o culpa de sus dependientes.

Frente a esta nueva concepción de la responsabilidad por el ilícito del alumno menor de edad, el nuevo art. 1904-2 CC puede ser causa de cierta confusión para el intérprete por cuanto se ha referido directamente a un problema distinto. De hecho, creemos que la nueva norma ha reglado un especial supuesto de responsabilidad vicaria o indirecta del principal: ¿qué sucede si el daño causado a la víctima es la consecuencia directa de una acción u omisión dolosa del profesor respectivo?[16] Como se puede apreciar, esta pregunta se refiere a un claro supuesto de responsabilidad del principal por el hecho de sus dependientes (ex art. 1903-4 CC) y no a un supuesto de responsabilidad directa por el hecho o culpa de un alumno menor de edad ex art. 1903-5 CC. En este nuevo y especial

[16] Se podría salvar la coherencia lógica de la reforma, al intentar sostener que este nuevo inciso del art. 1904 CC regula el supuesto de daños causados por alumnos, pero debidos a dolo o culpa grave (*in vigilando*) del profesor respectivo. Creemos que esta interpretación es tremendamente forzada y absolutamente ficticia por cuanto es difícil que suceda en la práctica un caso que se asimile al supuesto descrito, por cuanto en la mayoría de los casos el accidente fue causado por el alumno no obstante la total y absoluta vigilancia (diligencia) de los profesores a cargo. Las pocas sentencias que hemos visto al respecto nos dan la razón en este punto. Cfr. STS (1ª.) de 21-XI-1990 (A.9014) y STS (1ª) de 03-XII-1991 (A.8910).

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

supuesto de responsabilidad vicaria, la figura del alumno (y su posible culpabilidad) pasa a ser jurídicamente irrelevante por cuanto el autor directo del daño es el profesor que con dolo causó el daño respectivo. Si estamos en lo cierto, frente a un daño causado con dolo o culpa grave del profesor, debiera aplicarse claramente el art. 1903-4 CC (y la jurisprudencia que lo interpreta) y no el actual art. 1903-5 CC que regula un supuesto ligeramente distinto [37].

Por esta razón -falta de coherencia interna en la reforma- nos explicamos la extrañeza que muestra De Angel frente a la redacción del nuevo inciso segundo del art. 1904 CC. El autor citado considera extraño -le llama la atención- que respecto de los docentes de centros de enseñanza no superior, se establezca una especie de privilegio en cuanto que sólo responderían frente a su empleador (titular del centro docente o escolar respectivo) en caso de dolo o culpa grave [38]. El referido autor considera que una razón para fundar esta radical diferencia de trato estaría en que la función del docente o profesor (la enseñanza o educación) no está tan encaminada a la obtención de un beneficio económico para el principal como lo está la actividad del trabajador o empleado de una empresa con fines de lucro. Pero cabe otra explicación posible. Si consideramos que el nuevo inciso segundo del art. 1904 CC se refiere a un caso específico de responsabilidad vicaria -responsabilidad civil del titular del centro escolar por el dolo o culpa grave de su personal docente (e incluso no docente o auxiliar)- la reforma se explica fácilmente y se considera altamente positiva, por cuanto se enmarca dentro de las modernas tendencias del derecho comparado al respecto [39].

[37] Por esto, el derecho de repetición establecido en el actual art. 1904-2 obedece claramente a la acción de regreso propia de toda responsabilidad vicaria. Así se explica, por ejemplo, cómo De Angel Yagüez, R., Comentario ...cit. pp. 2036 y 2037, al comentar este nuevo párrafo del art. 1904 CC se plantea problemas que son propios de una responsabilidad vicaria y no de una responsabilidad por riesgo de empresa, por ejemplo, ¿la repetición del titular del centro será por el total de lo pagado como indemnización a la víctima o sólo por la cuota o parte que le pertenece al profesor culpable?; ¿por qué puede repetir por el total si la responsabilidad del titular del centro está basado aparentemente en una culpa presunta (pues no se modificó el art. 1903 *in fine* CC)?; ¿qué sucede si junto al dolo o culpa grave de un profesor concurre una culpa indeterminada o anónima o ciertos desperfectos en las instalaciones o instrumentos del centro respectivo?; ¿qué extensión se le debe otorgar al requisito de que el daño haya derivado de una actuación del profesor "en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño"?; etc.

[38] De Angel Yagüez. R., Comentario ...cit. pp. 2036: "En primer lugar, llama la atención que se haga esta puntualización, lo que viene a constituir un elemento interpretativo del pár. primero, en el sentido de entender que en él basta cualquier tipo de culpa para la viabilidad del derecho de repetición (...). Lo cual, por otra parte, es natural, puesto que, bien se trate de repetición en el todo o en parte de la indemnización satisfecha por el principal a la víctima, no hay motivo para excluir la regla general, según la cual se responde por todo tipo de culpa, incluida la leve (en este caso, del empleado en general). En segundo término, no encontramos explicación al hecho de que si en la regla general (cualquier trabajador) basta la culpa leve para fundamentar el derecho de repetición del empresario, en cambio se requiera dolo o culpa grave para los profesores cuando el daño fuese consecuencia de su conducta "en el ejercicio de sus funciones", según expresa la nueva norma. Dolo o culpa grave que parece que tendrán que verse referidos a la falta de diligencia *in vigilando*"." Más controvertida aún es la interpretación sostenida por Caballero Lozano, J.M., ob. cit., p.916, para quien esta limitación también afecta a la víctima quien tampoco podría demandar al profesor por culpa leve o levísima. Ello implicaría reconocer la existencia de una clase privilegiada de sujetos e incentivaría al profesorado a incurrir en negligencia y descuidos injustificables.

[39] Para un análisis más detallado de este derecho de repetición en el derecho comparado, ver Zelaya Etchegaray, P. *La responsabilidad civil* ...cit., pp. 711 y ss.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Así, por ejemplo, Starck considera que, dentro de una perspectiva del riesgo de empresa, el principal o *dominus* es directamente responsable frente a la víctima -sin necesidad de una culpa *in operando* del dependiente- por cuanto es el titular de una actividad o de bienes que -en su proyección de mediano o largo plazo- generan daños estadísticamente inevitables, respecto de los cuales él -y no su dependiente o auxiliar- se encuentra en la mejor situación para prevenir y distribuir socialmente el costo de los mismos. Por ello, mientras se trate del pago de una indemnización a la víctima, él paga una deuda propia (la obligación indemnizatoria surge en su contra por un criterio autónomo de responsabilidad: el riesgo de empresa) y no la de su dependiente o encargado. Por ello, el recurso contra éste no debiera admitirse en todos los casos. Y señala al respecto que "lo que sí cabe admitir es que el principal o comitente repita contra su encargado porque éste ha cumplido o ejecutado mal el contrato laboral o de prestación de servicios que generalmente les une o vincula. Si se adopta esta idea, se podrían examinar las obligaciones contractuales que nacen entre comitente y encargado en virtud del contrato que les une. Si se trata de obreros y de empleados subalternos, se tiende -junto a la jurisprudencia- a admitir la acción de repetición sólo en el caso de dolo o culpa grave (*faute lourde*) del encargado. Sin embargo, sería de otro modo si el daño fuese causado por un encargado ocasional (cuando el agente directo del daño no tiene vínculo contractual alguno con el principal) pues la acción de repetición tendría entonces una base aquiliana o delictual. En este último caso se puede considerar que si la víctima del daño es el mismo comitente, éste podría dirigirse contra su amigo, encargado ocasional, en virtud del artículo 1382, y por tanto no se exigiría ahora una culpa grave o dolo"[40].

Lo que sí está fuera de toda duda es que siempre la víctima tendrá derecho para dirigir directamente su demanda indemnizatoria contra el profesor -u otro órgano, representante o superior jerárquico del centro- basado en el art. 1902 CC, por la propia y personal negligencia en que eventualmente haya incurrido. Acción de regreso del empresario contra su dependiente culpable y responsabilidad directa de éste frente a la víctima son dos cuestiones totalmente autónomas e independientes. Por ello no se está creando a su respecto (profesorado) un especial privilegio y una excepción a las normas generales de responsabi-

[40] Starck, B., *Droit Civil (Obligations)*, Librairies Techniques, Paris, 1972, pp. 236 y 237. Es notable, pero respecto de los funcionarios públicos la ley administrativa ha establecido, hace ya mucho tiempo, una solución parecida respecto de los daños causados por sus agentes o funcionarios. La imputación directa a la Administración de los daños causados por sus agentes no se traduce en una total exoneración de éstos. El art. 121-1 LEF, el art. 135 REF y el art. 42 LRJAE establecen que el funcionario público -agente directo y material del daño- responde personalmente de tales perjuicios siempre que medie dolo o culpa grave. Cfr. García de Enterría, E. y Fernández, T-R., *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, 3a. ed., Civitas, Madrid, 1991, p. 362. Quizá pueda justificarse esta regulación del derecho de repetición por la sencilla razón de que -en un sistema de responsabilidad estricta del principal por riesgo de empresa- no debe dejarse al dependiente que directamente causó el daño sin una sanción por la falta cometida ya que ella ha sido grave y exige una sanción "cuasi-punitiva". Además, una responsabilidad personal por culpa sirve de eficaz estímulo o incentivo para que cada empleado evite accidentes y mejore su conducta.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lidad civil [41]

Por último, pensamos que hubiese ayudado mucho a entender el sentido de esta reforma -logrando una mayor coherencia interna- si ella hubiese establecido un claro derecho de repetición del titular que paga a la víctima, no contra el profesor- sino contra el alumno agente directo del daño. Si éste ha sido el responsable directo e inmediato del daño y es civilmente imputable (capaz de incurrir en culpa civil) ¿por qué debe quedar exento de toda responsabilidad? [42].

10. A MODO DE CONCLUSION

No obstante las críticas que se puedan formular respecto de esta reciente modificación del Código Civil, pensamos que ella significará un gran avance hacia una mayor modernización del sistema español de responsabilidad civil, por cuanto ha creado -frente al mismo hecho generador del daño- un nuevo centro de imputación y un nuevo criterio de imputación del mismo. Frente a los daños causados por un alumno menor de edad, ya no es sólo un profesor el civilmente responsable por una supuesta culpa *in vigilando*, sino el titular del centro escolar respectivo, quien responde objetivamente como garante de los riesgos típicos que significa el desarrollar una actividad ("actividad escolar o extraescolar y complementarias") que produce daño estadísticamente inevitables en el mediano y largo plazo.

En resumen, lo que hace esta reciente reforma del Código Civil español en materia de responsabilidad extracontractual es acoger, de algún modo, la fuerte tendencia del derecho comparado, y de la abundante jurisprudencia española, hacia una mayor objetivación de la responsabilidad aquiliana de los entes titulares de actividades o cosas que causan daños estadísticamente inevitables. Ella atribuye al titular del centro docente una responsabilidad estricta en base al moderno criterio del riesgo creado y deja de lado a la persona al concreto profesor o docente que pudo estar comprometido en el hecho dañoso.

Esta moderna y novedosa solución es técnicamente correcta por cuanto coincide con las directrices del derecho comparado en orden a objetivar sólo

[41] Creemos que está errado Caballero Lozano, J.M., daños causados por los alumnos y responsabilidad civil, en *Revista de Derecho Privado*, noviembre, 1991, p. 916, al sostener que "La víctima puede, pues, dirigirse contra el empleado y también sólo contra él, doctrina que, en principio, podría extenderse a los profesores, dado el carácter expreso del artículo 1904, párrafo segundo, del C.C., pero que, sin embargo, no procede porque el sentido de la reforma no es reforzar la solvencia de los profesores, sino, por el contrario, el ponerles a salvo de las reclamaciones de terceros por daños de los alumnos y otorgarles cierta holgura en el desenvolvimiento de su quehacer profesional. Lógica consecuencia de todo ello es que el perjudicado no puede demandar, ni siquiera con carácter solidario, al profesor responsable en vía civil; la acción de regreso es, a este aspecto, una facultad del titular, no una legitimación en favor del dañado".

[42] Sin querer adentrarnos en este complejo problema (responsabilidad civil de los menores), creemos que podrían aplicarse aquí los criterios de interpretación que la moderna doctrina ha creado en relación al art. 1903-3 y 3 CC, en el sentido de buscar una interpretación coherente que fundamente la plena responsabilidad personal del menor cuando es capaz de culpa civil, es decir, cuando es civilmente imputable (capaz de dolo o culpa civil). Cfr. Pantaleón., F. Comentario a la STS de 10-III-1983, en Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil Nº. 2, 1983, pp. 452-458.

Artículo: La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil Español
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Pedro Zelaya Etchegaray

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la responsabilidad de aquel sujeto que puede más fácilmente absorber el costo del daño y distribuirlo adecuadamente a través del sistema de precios o del seguro. Por ello se deja de lado al profesor (dependiente del centro demandado) y no se objetiva al mismo tiempo su eventual responsabilidad personal, la que sigue sujeta a las reglas generales del derecho común (culpa subjetiva y probada por la víctima).